



RESOLUCIÓN Núm. CNE/RES/676/2025

RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA QUE APRUEBA AL CENTRO NACIONAL DE CONTROL DEL GAS NATURAL, TITULAR DEL PERMISO DE GESTIÓN INDEPENDIENTE NÚMERO G/21317/GES/2018, EL PORCENTAJE DE GAS NATURAL COMBUSTIBLE AL SISTEMA DE TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO NACIONAL INTEGRADO DE GAS NATURAL, PARA EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2026

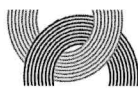
RESULTANDO

PRIMERO. Que, el 28 de diciembre de 2007, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (el DOF), la Directiva sobre la determinación de tarifas y el traslado de precios para las actividades reguladas en materia de gas natural DIR-GAS-001-2007 (la Directiva de Tarifas).

SEGUNDO. Que, el 30 de septiembre de 2010, se emitió la resolución número RES/311/2010, y de conformidad con el considerando Cuarto de la misma, el Sistema de Transporte Nacional Integrado (el STNI), predecesor del Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural (el SISTRANGAS), fue definido como un conjunto de sistemas de transporte, y en su caso de almacenamiento, interconectados entre sí, que se agrupan para efectos tarifarios, del cual el Sistema Nacional de Gasoductos (SNG) funge como sistema central.

TERCERO. Que, el 14 de abril de 2011, mediante la resolución número RES/123/2011, la extinta Comisión Reguladora de Energía (la CRE) aprobó la metodología de cálculo para el gas combustible aplicable al STNI, actualmente SISTRANGAS.

CUARTO. Que, el 28 de agosto de 2014, el Ejecutivo Federal publicó en el DOF el Decreto de Creación del Centro Nacional de Control del Gas Natural (el Decreto), mismo que, en sus artículos primero y segundo, establece que es un organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal y sectorizado a la Secretaría de Energía (la SENER), que se encarga de la gestión, administración y operación del SISTRANGAS, y tiene por objeto garantizar la continuidad y seguridad en la prestación de los servicios en ese sistema para contribuir con el abastecimiento del suministro de dicho energético en territorio nacional.



QUINTO. Que, el 13 de enero de 2016 se publicó en el DOF la resolución número RES/900/2015, por la que la entonces Comisión Reguladora de Energía, expide las Disposiciones Administrativas de Carácter General en Materia de Acceso Abierto y Prestación de los Servicios de Transporte por Ducto y Almacenamiento de Gas Natural (las DACG de Acceso Abierto), modificadas mediante los acuerdos número A/024/2018 y A/041/2019, publicados en el mismo medio de difusión oficial el 27 de agosto de 2018 y 12 de marzo de 2020, respectivamente.

SEXTO. Que, el 28 de junio de 2018, mediante la resolución número RES/1399/2018, la extinta CRE otorgó al **Centro Nacional de Control del Gas Natural** (el CENAGAS) el título de permiso de gestión independiente del SISTRANGAS con número **G/21317/GES/2018**.

SÉPTIMO. Que, el 22 de octubre de 2021, mediante la resolución número RES/359/2021, la extinta CRE aprobó al CENAGAS los Términos y Condiciones para la Prestación de los Servicios (los TCPS).

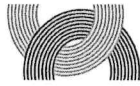
OCTAVO. Que, el 13 de diciembre de 2024 mediante la resolución número RES/2563/2024, la extinta CRE aprobó al CENAGAS un porcentaje de gas combustible de 1.325% aplicable al SISTRANGAS, para el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025.

NOVENO. Que en el resolutivo Cuarto de la resolución a que se refiere el resultando inmediato anterior, se estableció que el Centro Nacional de Control del Gas Natural, titular del permiso de transporte por medio de ductos número **G/061/TRA/99** y los sistemas integrados Gasoductos de Tamaulipas S. de R. L. de C. V. (GDT), Gasoductos del Noreste, S. de R. L. de C. V. (GDN), TAG Pipelines Norte S. de R. L. de C. V. (TPN) y TAG Pipelines Sur S. de R. L. de C. V. (TPS) deberían presentar al CENAGAS el cálculo del porcentaje de gas combustible del SISTRANGAS a más tardar el 24 de octubre de 2025.

DÉCIMO. Que el 20 de diciembre de 2024, fue publicado en el DOF el *"Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica"*, por medio del cual el Congreso de la Unión determinó reformar el párrafo noveno del artículo 28 de la Constitución Federal, donde se preveía a la CRE como un órgano regulador coordinado en materia energética.

Sobre este punto, es de destacar que, en el Segundo Transitorio del Decreto de mérito, se estableció que una vez que entrara en vigor la legislación secundaria expedida por el Congreso de la Unión, con motivo de la reforma constitucional aludida, se entendería extinta la CRE.





UNDÉCIMO. Que, el 18 de marzo de 2025, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el "*Decreto por el que se expiden la Ley de la Empresa Pública del Estado, Comisión Federal de Electricidad; la Ley de la Empresa Pública del Estado, Petróleos Mexicanos; la Ley del Sector Eléctrico; la Ley del Sector Hidrocarburos (la LSH); la Ley de Planeación y Transición Energética; la Ley de Biocombustibles; la Ley de Geotermia y, la Ley de la Comisión Nacional de Energía (la LCNE); se reforman diversas disposiciones de la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo y, se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal*", consumándose así, la extinción de la CRE.

Asimismo, a través del artículo Noveno Transitorio de la LSH se estableció que las solicitudes de autorización, aprobación o permisos que se hayan recibido con anterioridad a su entrada en vigor, **se tramitarán conforme a las disposiciones jurídicas vigentes al momento de su presentación.**

DUODÉCIMO. Que, a partir del 19 de marzo de 2025, la Comisión Nacional de Energía (la Comisión), se asume como órgano de carácter técnico, sectorizado a la SENER.

DECIMOTERCERO. Que, el 8 de mayo de 2025 fue publicado en el DOF el decreto por el que se expide el Reglamento Interior de la Comisión Nacional de Energía.

DECIMOCUARTO. Que, el 21 de mayo de 2025, la Comisión entró en funciones.

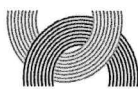
DECIMOQUINTO. Que, el 3 de octubre de 2025, fue publicado en el DOF el Reglamento de la Ley del Sector Hidrocarburos (el Reglamento).

DECIMOSEXTO. Que, el 3 de noviembre de 2025, mediante el escrito número CENAGAS-UGTP/DEGC/DGC/00172/2025, el CENAGAS presentó a la Comisión, la propuesta de gas combustible aplicable al SISTRANGAS para el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2026 de conformidad con el resolutive Tercero de la resolución número RES/2563/2024, referida en el resultando Octavo.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que la Comisión es un órgano de carácter técnico, sectorizado a la SENER, que cuenta con independencia técnica, operativa, de gestión, de decisión y tiene por objeto regular, supervisar e imponer sanciones en las actividades en materia energética, con el fin de promover su desarrollo ordenado, continuo y seguro de las actividades del sector energético de conformidad con la planeación vinculante en el ámbito de su competencia, de conformidad con los artículos 1, 2 y 3 de la LCNE, 1, 3, fracción III y 116, fracción I, inciso d) de la LSH.





SEGUNDO. Que la Comisión debe ejercer sus facultades de emisión de regulación y de otorgamiento de autorizaciones, aprobaciones y permisos, bajo los criterios de planeación vinculante del sector hidrocarburos, de forma que se garantice que dichas actividades contribuyan al cumplimiento de la política pública, de conformidad con el artículo 9 de la LSH.

TERCERO. Que de conformidad con el cuarto párrafo del artículo Octavo Transitorio de la LCNE, los permisos, autorizaciones y demás actos que hayan sido emitidos por la extinta CRE, continúan surtiendo efectos hasta el término de su vigencia de conformidad con la normatividad bajo la cual hayan sido formalizados, no obstante la Comisión puede realizar la vigilancia y supervisión de su cumplimiento y, en su caso, ser sujetos de terminación anticipada o revocación por parte de la autoridad encargada de regular la actividad que corresponda.

CUARTO. Que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 7, fracciones I, II y III, 9, fracciones I y II de la LCNE; 117 de la LSH; y 181, párrafo primero, 182 párrafo primero y 185 del Reglamento y el Apartado Segundo de la Directiva de Tarifas, corresponde a la Comisión emitir sus resoluciones y demás actos administrativos necesarios para el cumplimiento de sus funciones con independencia técnica, operativa, de gestión y de decisión; así como expedir, supervisar y vigilar el cumplimiento de la regulación y de las disposiciones administrativas de carácter general aplicables a quienes realicen actividades reguladas, incluyendo la regulación de las contraprestaciones, precios o tarifas para las actividades permitidas, incluyendo los formatos y especificaciones para su determinación.

QUINTO. Que, de conformidad con el Transitorio Quinto de la LSH, en tanto se emite una nueva regulación o se modifica la regulación correspondiente, la normatividad y regulación emitida por la Comisión con anterioridad a la entrada en vigor de dichas leyes, continuarán vigentes en lo que no se oponga a las mismas, en términos de la LCNE, la LSH y las demás disposiciones aplicables.

SEXTO. Que, en relación con el "*Cargo por pérdidas operativas y gas combustible*" aplicable a sistemas de transporte de gas natural, la Directiva de Tarifas establece lo siguiente:

- I. En su numeral 10.4, que los transportistas podrán solicitar a la Comisión la aprobación de un cargo máximo por pérdidas operativas y gas combustible que permita recuperar el costo en que incurran por:
 - a. El gas no contabilizado y las pérdidas operativas en el sistema derivados de actividades de operación y mantenimiento, y
 - b. El gas utilizado en la operación de sus instalaciones de compresión, en su caso.





Además, se establece que el cargo máximo por pérdidas operativas y gas combustible deberá ser justificado por el transportista mediante un análisis técnico de la operación y las particularidades de su sistema, así como reflejar prácticas operativas eficientes de la industria. Dicho cargo máximo se debe establecer como un porcentaje respecto de la cantidad de gas transportado en cada trayecto del sistema, y se cobrará en especie.

- II. En su numeral 19.5, se indica que los costos trasladables por pérdidas operativas estarán sujetos a que éstas no excedan de 2% del gas conducido en el sistema, considerando el promedio de los últimos 12 (doce) meses de operación.

SÉPTIMO. Que las DACG de Acceso Abierto en su apartado 7, disposición 43.1, párrafo primero señala que las personas permisionarias pueden aplicar un cargo por el combustible necesario para la operación de las estaciones de compresión u otros aspectos operativos que podrá aplicarse en especie. No obstante, la Usuaria puede optar por pagar el equivalente monetario de este cargo. Asimismo, la disposición 43.2, párrafo segundo indica que, como regla general, los costos trasladables por merma y pérdidas operativas están sujetos a un límite máximo de 2% del gas natural transportado.

OCTAVO. Que, de acuerdo con el artículo Segundo del Decreto, el CENAGAS esta encargado de la gestión, administración y operación del SISTRANGAS y tiene por objeto garantizar la continuidad y seguridad en la prestación, de los servicios de transporte de gas natural en el sistema, para contribuir con el abastecimiento del suministro de dicho energético en territorio nacional, y ejercerá sus funciones bajo los principios de eficiencia, transparencia y objetividad, así como de independencia respecto de las personas permisionarias que conformen el SISTRANGAS.

NOVENO. Que mediante la resolución número RES/123/2011 referida en el resultando Tercero, la extinta CRE aprobó la metodología de cálculo para el gas combustible aplicable al SISTRANGAS, y toda vez que conforme a lo referido en el considerando Sexto de la presente resolución, esta refleja un cálculo ponderado del gas combustible utilizado por cada uno de los sistemas que lo conforman, se definió la regla general para determinar el gas combustible para el SISTRANGAS ante la inclusión de nuevos sistemas periféricos, que es del tenor siguiente:

$$PGC_{SISTRANGAS} = \frac{PGC_{SNG}(Cap_{SNG}) + \sum_i PGC_i(Cap_i)}{Cap_{SISTRANGAS}}$$

Donde:

- a) $PGC_{SISTRANGAS}$ es el porcentaje de gas combustible aprobado para el SISTRANGAS.
b) PGC_{SNG} es el porcentaje de gas combustible aprobado para el SNG.





- c) Cap_{SNG} es la capacidad aprobada para el SNG imputada al SISTRANGAS, en *Gigajoules (GJ)*.
- d) PGC_i es el porcentaje de gas combustible aprobado para el *i*-ésimo sistema periférico.
- e) Cap_i es la capacidad aprobada para el *i*-ésimo sistema periférico imputada al SISTRANGAS, en *GJ*.
- f) $Cap_{SISTRANGAS}$ es la capacidad aprobada para el SISTRANGAS, en *GJ*.

DÉCIMO. Que, la propuesta del porcentaje de gas combustible aplicable al SISTRANGAS, presentada por el CENAGAS, mediante el escrito referido en el resultando Decimosexto, está conformada por los porcentajes del gas combustible de los sistemas integrados al SISTRANGAS que cuentan con estaciones de compresión en sus sistemas de transporte, como son Gasoductos de Tamaulipas, S. de R. L. de C. V., Gasoductos del Noreste, S. de R. L. de C. V., TAG Pipelines Norte, S. de R. L. de C. V., TAG Pipelines Sur, S. de R. L. de C. V. y el Sistema Nacional de Gasoductos.

UNDÉCIMO. Que, la propuesta del porcentaje de gas combustible, referida en el resultando Decimosexto, para el SISTRANGAS es de 1.219% para el periodo de evaluación correspondiente a octubre de 2024 a septiembre de 2025, calculada con base en la metodología señalada en el considerando Noveno, misma que se integró de la siguiente manera:

Tabla 1. Porcentaje de gas combustible para el año 2026 – Propuesta CENAGAS

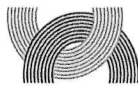
Sistemas Integrados que cuentan con compresión	Capacidad integrada (GJ/año)	Gas Combustible 2025 ¹ (%)
Sistema Nacional de Gasoductos	1,706,789,369.61	1.400%
Gasoductos de Tamaulipas	366,091,350.00	0.795%
Gasoductos de Noreste	770,580,700.00	0.039%
Tag Pipelines Norte	524,472,150.00	0.000%
Tag Pipelines Sur	521,571,495.00	0.312%
Gas combustible para el SISTRANGAS para el 2026	2,358,340,199.49	1.219%

1/ Periodo evaluado correspondiente a octubre de 2024 a septiembre de 2025.

DUODÉCIMO. Que con base en la información presentada por el CENAGAS y la que obra en los archivos de la Comisión, se determinó una capacidad para el cálculo de gas combustible del SISTRANGAS de 6 461 206.03 GJ/día equivalente a 2 358 340 199.49 GJ/año.

DECIMOTERCERO. Que, la Comisión observó que el porcentaje de gas combustible propuesto para todos los sistemas integrados considerados en el cálculo, se encuentran dentro del límite permitido para los sistemas de transporte, de acuerdo con lo establecido en la disposición 43.2, párrafo segundo de las DACG de Acceso Abierto, donde se indica que, como regla general, los costos trasladables por merma y pérdidas operativas estarán sujetos a un límite máximo de 2% del gas natural transportado.





DECIMOCUARTO. Que, de acuerdo con lo señalado en los considerandos Décimo al Decimotercero, la Comisión procedió conforme a lo enunciado en el considerando Sexto y determinó el porcentaje de gas combustible con base en la metodología vigente señalada en el considerando Noveno de la presente, así como la información relacionada que obra en la Comisión, acorde a las siguientes tablas:

Tabla 2. Porcentaje de gas combustible del SNG

Sistema Central	Permiso	Volumen (GJ/año)	Gas Combustible (%)
Sistema Nacional de Gasoductos	G/061/TRA/1999	1,706,789,369.61	1.400%

Tabla 3. Porcentaje de gas combustible GDT, GDN, TPN y TPS

Sistemas Integrados que cuentan con compresión	Permiso	Capacidad integrada (GJ/año)	Gas Combustible (%)
Gasoductos de Tamaulipas	G/128/TRA/2002	366,091,350.00	0.795%
Gasoductos de Noreste	G/308/TRA/2013	770,580,700.00	0.039%
Tag Pipelines Norte	G/335/TRA/2014	524,472,150.00	0.000%
Tag Pipelines Sur	G/340/TRA/2014	521,571,495.00	0.312%
Gas combustible para el SISTRANGAS para el 2026¹		2,358,340,199.49	1.219%

1/ Conforme a la reserva de capacidad en base firme para el mes de septiembre de 2025, asimismo, se consideran 365 días para la proyección del año 2026.

DECIMOQUINTO. Que, con la finalidad de que el CENAGAS pueda contar con la medición en tiempo real para mantener el balance del SISTRANGAS y monitorear los parámetros operativos de dicho sistema, que le sirvan para la toma de decisiones, los sistemas integrados deberán llevar las acciones necesarias, que permitan el acceso a las mediciones en tiempo real al **Centro Nacional de Control del Gas Natural**. Lo anterior, con fundamento en los artículos 119 fracciones II, III, IV, VI y XI de la LSH, 125 y 156 del Reglamento LSH y Cuarto, fracciones I, VIII, XIII y XXII del Decreto, el CENAGAS deberá validar la información utilizada por los sistemas integrantes, que se toma en cuenta para el cálculo del porcentaje de gas combustible, con la finalidad de proteger los intereses de los Usuarios.

DECIMOSEXTO. Que, conforme lo establece el artículo Cuarto, fracción XIX del Decreto, en caso de ser necesario, el CENAGAS puede ingresar para evaluación de la Comisión, la propuesta de una nueva metodología, para la determinación del porcentaje de gas combustible del SISTRANGAS, que sea consistente con las necesidades actuales del sistema y en línea con el marco regulatorio vigente, y la cual debe estar coordinada y conciliada con los sistemas integrantes, considerando además cuáles serán los métodos de validación de la información de flujos y/o reserva de capacidad y el cálculo de gas combustible en cada sistema integrado, por lo que, en tanto no exista nueva metodología se considerará como aplicable y vigente la referida en el resultando Tercero.





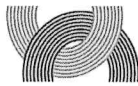
DECIMOSÉPTIMO. Que, en la Sesión Ordinaria del 17 de diciembre de 2025, el Comité Técnico de la Comisión, a través del acuerdo número CT/12.SO/16-2025, aprueba al **Centro Nacional de Control de Gas Natural**, el porcentaje de gas natural combustible al Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural, para el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2026, con relación al permiso número **G/21317/GES/2018**, de gestión independiente del Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural.

DECIMOCTAVO. Que, a través del acuerdo número CT/12.SO/16-2025, el Comité Técnico de la Comisión, instruyó a la Unidad de Hidrocarburos formalice los actos señalados a los que hacen referencia la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 28, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 17 y 33 último párrafo de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 7, primer párrafo, fracciones I, II, III, V, XX y XXII, 9 fracciones I, II y VI, 12, 17, primer párrafo, fracciones I, III, IV, XIV y Transitorios Tercero, Séptimo, Octavo, párrafo cuarto y Noveno de la Ley de la Comisión Nacional de Energía; 1, 3, fracción III, 6, párrafo segundo, 76, fracción II, inciso d), 116, fracciones I, inciso d) y III, 119, fracciones II y VI, 127, 166 de la Ley del Sector Hidrocarburos; 1, 76, fracción II, incisos c) y d), 116, fracción I, inciso c) y d), 117, 119, fracciones II, III, IV, VI y XI, 127, 166 y Transitorio Quinto de la Ley de Sector de Hidrocarburos; 2, 57, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 2, 4, 6, 85, 86, 164, 165, 166, 170, 171, 181, 182, 183, 184, 185, 187 del Reglamento de la Ley del Sector hidrocarburos; 1, 2, 5, 6, 7, 8, fracción VI, 13, 16, 17 y 19 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional de Energía; numerales 10.4 y 19.5 de la Directiva sobre la determinación y el traslado de precios para las actividades reguladas en materia de gas natural DIR-GAS-001-2007; disposiciones 43.1, párrafo primero y 43.2, párrafo segundo de las disposiciones administrativas de carácter general en materia de acceso abierto y prestación de los servicios de transporte por ducto y almacenamiento de gas natural, emitidas mediante la resolución número RES/900/2015, modificadas a través de los Acuerdos A/024/2018 y A/041/2019; 7, primer párrafo, fracción II del Acuerdo CT/1.SE/2-2025, Aprobación de las Reglas de Operación del Comité Técnico de la Comisión Nacional de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de junio de 2025; así como al Acuerdo número CT/12.SO/16-2025 al que hace referencia el considerando decimoséptimo de la presente resolución; la Comisión Nacional de Energía:



h



RESUELVE

PRIMERO. Se autoriza al **Centro Nacional de Control del Gas Natural** titular del permiso de gestión independiente número **G/21317/GES/2018**, un porcentaje de gas combustible de 1.219% conforme a la tabla referida en el considerando Decimocuarto, aplicable al Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural, para el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2026.

SEGUNDO. El **Centro Nacional de Control del Gas Natural**, deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación, con al menos 5 (cinco) días hábiles de anticipación a su entrada en vigor, el porcentaje de gas combustible a que se refiere el resolutivo Primero, de conformidad con el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y el numeral 21.1 de la Directiva sobre la determinación de tarifas y el traslado de precios para las actividades reguladas en materia de gas natural DIR-GAS-001-2007.

TERCERO. A efecto de realizar la aprobación del porcentaje de combustible del Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural para el año 2027, el **Centro Nacional de Control del Gas Natural** deberá presentar a la Comisión Nacional de Energía a más tardar el 30 de octubre de 2026, su propuesta para el porcentaje de gas combustible utilizando la metodología que se encuentre vigente con soporte documental que la justifique; entregando además la siguiente información:

- I. Las inyecciones y extracciones diarias de gas natural, de cada uno de los sistemas integrados que cuentan con compresión, para el periodo comprendido entre el 1 de julio de 2025 y el 30 de septiembre de 2026.
- II. Las memorias de cálculo del porcentaje de gas combustible con fórmulas y referencias rastreables conforme a la metodología conciliada por el **Centro Nacional de Control de Gas Natural** y de cada uno de los sistemas integrados que cuentan con compresión.
- III. La manifestación del **Centro Nacional de Control del Gas Natural** titular del permiso de gestión independiente número **G/21317/GES/2018** gestor del Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural de que los datos utilizados para el cálculo son técnicamente concordantes con la operación efectiva del sistema y verificados de conformidad a lo enunciado en el considerando Decimoquinto.

l



CUARTO. En virtud de lo establecido en los resolutivos Segundo y Tercero, el **Centro Nacional de Control del Gas Natural** titular del permiso de transporte de gas natural por medio de ductos número **G/061/TRA/99**, **Gasoductos de Tamaulipas, S. de R. L. de C. V.** titular del permiso de transporte de gas natural por medio de ductos número **G/128/TRA/2002**, **Gasoductos del Noreste, S. de R. L. de C. V.** titular del permiso de transporte de gas natural por medio de ductos número **G/308/TRA/2013**, **TAG Pipelines Norte S. de R. L. de C. V.** titular del permiso de transporte de gas natural por medio de ductos número **G/335/TRA/2014** y **TAG Pipelines Sur, S. de R. L. de C. V.** titular del permiso de transporte de gas natural por medio de ductos número **G/340/TRA/2014** deben presentar al **Centro Nacional de Control del Gas Natural** titular del permiso de gestión independiente número **G/21317/GES/2018**, el cálculo del porcentaje de gas combustible del Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural, a más tardar el 23 de octubre de 2026, con copia de la información a la Comisión Nacional de Energía.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a **Centro Nacional de Control del Gas Natural**, a **Gasoductos de Tamaulipas, S. de R. L. de C. V.** titular del permiso de transporte de gas natural por medio de ductos número **G/128/TRA/2002**, a **Gasoductos del Noreste, S. de R. L. de C. V.** titular del permiso de transporte de gas natural por medio de ductos número **G/308/TRA/2013**, a **TAG Pipelines Norte S. de R. L. de C. V.** titular del permiso de transporte de gas natural por medio de ductos número **G/335/TRA/2014** y a **TAG Pipelines Sur, S. de R. L. de C. V.** titular del permiso de transporte de gas natural por medio de ductos número **G/340/TRA/2014**, y hágase de su conocimiento que, en términos de lo previsto por el artículo 28 de la Ley de la Comisión Nacional de Energía, el presente acto administrativo podrá impugnarse mediante los medios de defensa previstos por las disposiciones legales aplicables, y que el expediente respectivo se encuentra y puede ser consultado en las oficinas de la Comisión Nacional de Energía, ubicadas en Avenida Insurgentes número 20, de la Glorieta de Insurgentes, Colonia Roma Norte, C. P. 06700, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México

SEXTO. Inscribese la presente resolución bajo el número **CNE/RES/676/2025**, en el registro a que se refieren el artículo 7, fracción XXI de la Ley de la Comisión Nacional de Energía y 27, fracciones XI y XII del Reglamento Interior de la Comisión Nacional de Energía.

Ciudad de México, a 17 de diciembre de 2025

GILBERTO LEPE SAENZ

TITULAR DE LA UNIDAD DE HIDROCARBUROS



Cadena Original

||F00.02.ST/2974/2025|19/12/2025 16:23|https://cre-boveda.azurewebsites.net/api/documento/eca6f8dc-f837-4401-bc9d-556a4df00125|Comisión Nacional de Energía|PEDRO JESUS LARA LASTRA||

Sello Digital

UTgivCkdGCvFdE+CHZDQwFPPR87ikMZDr0c+ECjR/NVelfv8E0SnwP8lavqkWig7TqS1cBFgWvs0kVsBqDdEXzmgLfwAmIG8KltVTt6L+FDZDbur3O7InGL+2dNkFhw9isnyRHQ+HSOkSHmZ6S4yYQ1xtQnaySovE6PLIVoBSXFA305ioJQHWasn7GgUUFRRrOWKrWfxiOmzzxLZlfH3FT4hApYRG7qUiMpS1/Pu1gZaFwUZGgR4b02GDCRPKDITBmdxeJ1RtHAR+GLqum/aP+j6blAlpN7xWZkx7ErTF1fkpuP09ljCBi0BHhSKeXYusdiBfdCqkFEUqxEmrEEQqQ==

Trazabilidad



La integridad y autoría del presente documento electrónico se podrá comprobar a través de la liga que se encuentra debajo del QR.

De igual manera, se podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR, para lo cual se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.

<https://cre-boveda.azurewebsites.net/api/documento/eca6f8dc-f837-4401-bc9d-556a4df00125>

La presente hoja forma parte integral del oficio F00.02.ST/2974/2025, acto administrativo ha sido firmado mediante el uso de la firma electrónica avanzada (e.firma) del funcionario competente, que contiene la cadena de caracteres asociados al documento electrónico original y a la Firma Electrónica Avanzada del funcionario, así como el sello digital que permite comprobar la autenticidad de su contenido conforme a lo dispuesto por los artículos 7 y 10 de la Ley de Firma Electrónica Avanzada; y 12 de su Reglamento. La versión electrónica del presente documento, se podrá verificar a través del Código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de éste tipo de códigos a su dispositivo móvil